



## Poder Judicial de la Nación

### Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

**"VALLEJOS, ALDO AURELIO Y OTROS c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) s/ AMPARO LEY 16.986" (FGR 18656/2025/CA2) JUZGADO FEDERAL N°1 DE NEUQUÉN**

General Roca, de enero de 2026.

#### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la resolución que rechazó el pedido de ampliación de la precautoria oportunamente concedida;

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

#### **El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:**

1. El juzgado de primera instancia a fs.98/109 resolvió rechazar *in limine* la demanda en lo que respecta "al reintegro solicitado y la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo", a la vez que hizo lugar a la medida cautelar instada, ordenándole al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) que "efectivice el pago de las facturas presentadas a partir del día de la fecha por los prestadores de Psicología, Psicopedagogía y Maestra Integradora (MAI) de los menores actores en el plazo de diez días hábiles de presentadas".

A fs.112/115 el promotor del proceso, que accionó en representación de sus dos hijos, apeló la primera porción de la decisión reseñada en el párrafo anterior. Este cuerpo la revocó en el entendimiento de que "los reintegros de las sumas debidas y el daño punitivo



*presentan una relación intrínseca con el objeto a tratar dado que, son cuestiones que atentan contra la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los cuales se encuentra obligada la parte demandada".*

Así las cosas, a fs.176/188 la parte accionante solicitó que se "AMPLÍE la medida cautelar vigente, ordenando a IOSFA el pago inmediato de la deuda acumulada por los periodos de julio, septiembre y octubre de 2025".

La jueza de sección rechazó el pedido en virtud de que "no se configura uno de los supuestos de procedencia de toda medida cautelar, consistente en el peligro en la demora, pues los actores ya obtuvieron las prestaciones médicas y lo que hoy pretenden es el reintegro de las sumas erogadas sin que a la fecha se encuentre acreditado que la deuda ponga en peligro la continuidad de la prestación de los servicios" (fs.189).

2. Quien insta el proceso atacó ese último decisorio mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio agregado a fs.191/192.

Allí postuló que el fundamento en el que se basó la resolución había sido "expresamente revocado por la Cámara", lo que, según su tesis, determina que "no puede volver a valorar la existencia del peligro en la demora de forma negativa basándose en la naturaleza de 'reintegro' de la suma".

Agregó que lo dispuesto atenta contra la tutela judicial efectiva. Asimismo, que se partió de un análisis errado acerca de las circunstancias de la causa, toda vez que, dijo, de la documental anexada surge que "las





## Poder Judicial de la Nación

### Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

*prestaciones de julio, septiembre y octubre no han sido abonadas por IOSFA", y que los prestadores los intimaron a regularizar su situación o, si no, dejarían de atenderlos.*

3. El magistrado a fs.193 rechazó la reposición debido a que "la interpretación de la parte actora respecto de lo decidido por la Cámara Federal de General Roca en su pronunciamiento del 22/12/2025 (fs. 151) no se compadece con los términos ni con el alcance efectivo de dicha resolución". Es que, continuó, el cuerpo no se expresó acerca de la configuración de los requisitos que resulta menester constatar para la concesión de una medida como la impetrada.

A su vez, llegó a la conclusión de que "los argumentos relativos a un presunto riesgo actual de interrupción de las prestaciones, fundados en intimaciones de los prestadores, no resultan idóneos para modificar lo decidido, en tanto tales extremos no se encuentran hoy debidamente acreditados ni permiten, por sí solos, tener por configurado un perjuicio irreparable de carácter inminente".

En esa misma oportunidad declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

4. Con el expediente ya en estos estrados, los promotores del proceso efectuaron una presentación con miras a acusar el acaecimiento de un hecho nuevo: el "31 de diciembre de 2025, el Centro Terapéutico Rayuelas -institución que nuclea a los profesionales tratantes de los menores con discapacidad Ezequiel y Milena- notificó



*formalmente a esta familia que, debido a la persistencia de la deuda correspondiente a los períodos de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2025, se ve forzado a interrumpir la continuidad de los tratamientos terapéuticos durante el año 2026”* (fs.195/197).

Asimismo, acompañaron una comunicación librada por dicha institución en la que, además de lo referido, se consignó que enero es “el mes clave para la asignación de turnos y coordinación de equipos para el nuevo año”, a propósito de lo cual en caso de no efectuar el pago de la deuda “en los próximos días” no tendrán otra opción más que privarlos de su vacante.

5. A su turno se expidió la asesora de niños, niñas y adolescentes, quien, en resumidas cuentas, sostuvo que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta (fs.203/204).

6. Habiendo arribado el momento de resolver el remedio, adelanto que a mi juicio corresponde receptarlo.

Debo comenzar el análisis poniendo de relieve que la acreditación de la verosimilitud del derecho que ostentan los interesados a que la emplazada cubra las prestaciones en cuestión se encuentra saldada, pues así se resolvió cuando se concedió la cautelar originariamente y ese decisorio no fue objeto de recurso alguno, sin que hayan variado las circunstancias del caso por lo menos en lo atinente a este aspecto.

La discusión sobre la que ahora debemos expedirnos orbita en torno a si, además, en el *sub lite* existe o no peligro en la demora en lo que refiere a la pretensión de pago de las sumas de dinero adeudadas por dichos





## Poder Judicial de la Nación

### Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

conceptos al momento de interponer la demanda (cabe recordar que en la resolución de fs.98/109 sí se halló reunido dicho requisito en lo que concierne a las cuotas posteriores a ese hito). Tal como surge de la reseña que antecede, el a quo consideró que este recaudo no se encuentra constatado, habida cuenta de que no se acreditó que la continuidad de los tratamientos se encuentre supeditada al cumplimiento de aquella obligación.

Ahora bien, más allá de lo esgrimido por la parte interesada a fs.195/197 sobre el punto, observo que junto con la demanda se habían presentado dos documentos que a mis ojos resultan relevantes para zanjar la controversia. Por un lado, una presentación suscripta por la maestra de apoyo a la integración de los niños en la que refirió que "[n]ecesito con suma urgencia se me page [sic] mis facturas adeudadas, para regularizar mis cobros, **para seguir garantizando la continuidad de las prestaciones**" (cfr. fs.16/97; las negrillas no son del original). A su vez, existe una nota remitida por el espacio integral terapéutico Rayuela de fecha 10 de noviembre de 2025 que reza que "[a]gradecería, frente a los pagos adeudados de las prestaciones ya brindadas, regularizarlos a la brevedad y asegurar los futuros pagos en las fechas acordadas. **Esto es crucial para dar continuidad a los mismos**" (Ídem.).

Así pues, considero que le asiste razón a la parte apelante en cuanto a que en la resolución se hizo una interpretación equivocada de las constancias de autos, por lo que considero que debe receptarse el planteo; es que, en consonancia con lo dicho por el cuerpo a fs.151,



de lo transcripto se deriva que la suerte de los tratamientos en realidad sí depende de que se satisfagan esas deudas y, ergo, el *periculum in mora* también abarca a la pretensión de marras.

En suma, propongo admitir el recurso, revocar la resolución de fs.189 y hacer lugar a la solicitud de fs.176/188 mediante la que se requirió la ampliación de la medida cautelar oportunamente otorgada, ordenando a la demandada que en el plazo de cinco días pague las sumas correspondientes a las prestaciones cuya cobertura se ordenó a fs.98/109 devengadas en julio, septiembre y octubre del año 2025.

Las costas de alzada deberían imponerse en el orden causado, en virtud de la unilateralidad del trámite recursivo (art.68, segundo párrafo, del CPCyCN, conf. art.17 de la ley 16.986).

Como las labores generadas en la sustanciación del remedio se suscitaron en primera instancia, al haber sido esta una apelación subsidiaria, la retribución de los profesionales debe ser efectuada allí ("Banco de la Nación Argentina c/ Ganem, Eduardo y otra s/ ejecutivo", sent. int.323/06).

**El doctor Ezequiel Humberto Andreani dijo:**

Coincido con lo expuesto en el voto que antecede y adhiero a la propuesta que formula.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la asesora de niñas, niños y adolescentes, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar al recurso y, en consecuencia, revocar el auto apelado con los alcances fijados precedentemente, con costas por su orden;





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

II. Registrar, notificar, publicar y,  
oportunamente, devolver.

